



Ministerio Público de la Defensa

CONTESTO VISTA. PLANTEO INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 27.784. ME OPONGO A LA CONTINUIDAD DEL PROCESO EN AUSENCIA. HAGO RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Señor Juez:

Hernán Diego Silva, Defensor Público Oficial a cargo de la Defensoría Pública Oficial en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 (CUIL 20-26932273-0/CUID 50000000741), por la intervención que se me confiriera en el marco de la causa nro. **8566/1996** del registro de la Secretaría N° **11**, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° **6**, me presento respetuosamente ante V.S. y digo:

I.- OBJETO

En virtud de la vista conferida por ese Tribunal frente a la pretensión del Ministerio Público Fiscal de aplicar al presente proceso el instituto del juicio en ausencia, recientemente incorporado al Código Procesal Penal mediante la Ley 27.784, vengo a formular una oposición fundada a su aplicación, por considerar que su implementación en este caso concreto resulta contraria a los estándares constitucionales y convencionales vigentes que rigen el enjuiciamiento penal.

II.- FUNDAMENTOS

El instituto del juicio en ausencia ha sido históricamente resistido, tanto en nuestro país como en buena parte del mundo, porque conlleva una **afectación estructural al derecho de defensa en juicio**. Por ello, los pocos ordenamientos que lo han incorporado lo han hecho de forma excepcional y limitada, circunscribiéndolo —en su mayoría— a delitos menores, con restricciones muy precisas, y garantizando siempre —como condición de validez— el derecho del imputado a obtener un nuevo juicio pleno en caso de comparecencia.

Y es que el juicio penal, tal como ha sido concebido en los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional y en nuestra propia tradición jurídica, se funda en principios que no



Ministerio Público de la Defensa

admiten ficciones: la presencia consciente del acusado, su participación en la construcción de su defensa, y la posibilidad de confrontar personalmente la prueba producida en su contra, exigen la participación efectiva de quien resiste la imputación, no su reemplazo por un funcionario estatal. No hay defensa sin voz del imputado, sin la posibilidad de explicar, contradecir, elegir. No hay **igualdad de armas** cuando uno de los extremos del proceso es ocupado por una figura institucional que no conoce ni puede consultar a quien representa.

Pero este dato —ya grave en abstracto— adquiere una dimensión aún más crítica cuando se advierte que, en este caso particular, la figura del juicio en ausencia pretende ser aplicada de manera **retroactiva** y a una causa en especial. Esta circunstancia acentúa aún más el desvío institucional que aquí se denuncia, pues **desnaturaliza la función de garantía propia de la ley procesal**, subordinándola a una finalidad meramente instrumental.

Esta finalidad instrumental resulta especialmente grave porque invierte la lógica del Estado de Derecho: en lugar de que el proceso penal se rija por reglas previamente establecidas que limitan el poder punitivo del Estado, aquí se ha diseñado una norma para asegurar un resultado determinado, adaptando las garantías al caso y no el caso a las garantías. Con ello, **el legislador dejó de actuar como órgano imparcial encargado de fijar reglas generales y se ha convertido, en los hechos, en un actor funcional dentro del proceso, comprometido con el desenlace del expediente**. Y si a ello se suma la aplicación retroactiva y el carácter perjudicial de esa norma, el desvío institucional se vuelve más profundo aún, pues no solo se modifican las reglas después de ocurridos los hechos, sino que se lo hace para sortear garantías anteriores que eran más protectoras, con el único objeto de habilitar una punición que el ordenamiento vigente al momento del hecho (o del inicio del proceso) no permitía.

En definitiva, esta mutación legislativa no solo restringe de forma severa las posibilidades efectivas de defensa material, sino que —además— **compromete la independencia del órgano judicial llamado a aplicarla**, al convertirlo en ejecutor de un diseño normativo confeccionado para un caso concreto, desdibujando su imparcialidad y subordinando la función jurisdiccional a una lógica orientada al aseguramiento de un resultado predeterminado.



Ministerio Público de la Defensa

Desde esta perspectiva, la objeción aquí formulada no se limita a una cuestión de interpretación normativa o debate doctrinal: lo que está verdaderamente en juego es la preservación del núcleo estructural del Estado de Derecho. La introducción retroactiva de una norma procesal, en el marco de un proceso signado por irregularidades históricas, con el objeto de habilitar un modo de enjuiciamiento que menoscaba de manera severa el derecho de defensa material, supone una afectación directa e inaceptable de garantías constitucionales que hasta aquí se han considerado esenciales.

Entonces, como puede observarse, el requerimiento de opinión sobre la viabilidad del juicio en ausencia ha sido formulado en términos que no reflejan adecuadamente la magnitud de las consecuencias que comporta su aplicación en este caso. Porque lo que aquí se propone no es simplemente incorporar una figura procesal controvertida y ajena a nuestra tradición jurídica liberal, sino hacerlo mediante una ley sancionada ex profeso, posterior a los hechos investigados, y orientada exclusivamente a redefinir los contornos de este proceso penal particular para viabilizar la imposición de una pena.

De ahí que el problema no se agote en el juicio *in absentia* como tal, sino que se agrava por tratarse de una norma concebida con alcance individual, retrospectivo y funcional a una hipótesis acusatoria previamente formulada.

En este contexto, resultan insostenibles tanto la invocación de una presunta “aceptación internacional del instituto” como los precedentes de la CSJN y CIDH que reflejan una visión restrictiva del principio de legalidad para justificar su aplicación retroactiva al presente caso, porque, en rigor de verdad, no existe en la jurisprudencia europea ni interamericana un solo antecedente que haya convalidado la aplicación retroactiva de un régimen de enjuiciamiento *in absentia*, ni la introducción posterior de un mecanismo que modifique de manera sustancial el diseño del proceso penal en desmedro del acusado que es, en definitiva, lo que verdaderamente ocurre en el caso que nos compete.



Ministerio Público de la Defensa

La postura de la Fiscalía, entonces, al limitarse a una lectura disociada de estas dimensiones que se retroalimentan, desatiende que lo discutido aquí no es una modificación inocua del procedimiento o una previsible y razonable expectativa basada en normas previas de una inequívoca intención de sustraerse de la acción de la justicia, sino una alteración estructural del proceso penal, impuesta por una ley sancionada a medida, que no solo vulnera el derecho de defensa material y la igualdad de armas, sino que también compromete la seguridad jurídica, afecta la independencia del Poder Judicial —y con ello la garantía del juez imparcial—, y lesiona abiertamente el principio de igualdad ante la ley.

En suma, se trata de una afectación múltiple y convergente de las garantías más esenciales consagradas por la Constitución Nacional y por los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

En consecuencia, y sin perjuicio del desarrollo detallado que seguirá en los apartados subsiguientes, esta parte formula desde ya su más enfático rechazo a la pretensión de aplicar al presente caso un instituto que, por su origen, su diseño y su modo de implementación, resulta incompatible con las garantías más elementales del proceso penal constitucional, y que lo obliga al suscripto a tener que ejercer una defensa meramente formal diseñada para intentar legitimar un proceso inconstitucional aparentando la participación de un “defensor del acusado” que, en rigor de verdad, no tiene posibilidad alguna de ejercer una defensa real y eficaz.

IIa. Afectación al derecho de defensa material, inmediación, y contradicción.

Entre las objeciones más profundas que recaen sobre la Ley 27.784, sobresale la afectación estructural que provoca sobre el derecho de defensa en juicio, al suprimir por completo una de las dos facetas que lo componen. Y no se trata, en este caso, de una consecuencia secundaria o meramente colateral: es, por el contrario, una secuela inherente al propio diseño del instituto que se pretende implementar.



Ministerio Público de la Defensa

En efecto, el juicio penal en ausencia resulta, por su propia configuración, abiertamente incompatible con los principios de defensa material, intermediación y contradicción, que constituyen pilares esenciales del proceso penal en un Estado de Derecho (arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Y ello es así, pues aun cuando se disponga la designación de un defensor oficial, el ejercicio de la defensa técnica nunca puede equipararse ni reemplazar legítimamente el ejercicio de la defensa material¹. El juicio penal no es una secuencia ritual carente de sentido, ni un trámite solemne vacío de contenido: el juicio penal es un espacio de debate donde el imputado tiene derecho a estar presente², a ser oído, a exponer su versión de los hechos³, a participar activamente en la prueba y a tomar decisiones sustanciales sobre su estrategia de defensa⁴.

El solo hecho de avanzar en el juzgamiento de una persona sin que haya mediado una comparecencia real desnaturaliza la lógica del contradictorio, impide la intermediación con la prueba

¹ En este sentido, ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos “**que el derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido del concepto, y no simplemente como objeto de este. También la Corte ha indicado que el derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, el derecho a la defensa material a través de los propios actos de la persona inculpada, siendo su exponente central la posibilidad de participar de forma activa en las audiencias y diligencias, y de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar a la persona sometida al proceso sobre sus deberes y derechos, y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas**” (Cfr. Caso Alvarez Vs Argentina, sentencia de 24 de marzo de 2023 párr. 108, y en el mismo sentido, Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022) Asimismo, y, en línea con lo expuesto, en Barreto Leiva la Corte volvió a insistir con esta distinción y destacar el carácter instrumental de la segunda con respecto a la primera al sostener que “**la acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculcado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas**”. (Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 61, y Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra, párr. 120)

² Arts. 8.2 CADH y 14.3 PIDCP.

³ Arts. 18 CN, 8.1 CADH, 10 DUDH y 14.1 PIDCP.

⁴ Arts. 18 CN, 8.2 CADH y 14.3 PIDCP.



Ministerio Público de la Defensa

y elimina toda posibilidad de control efectivo del proceso. En este esquema, el defensor oficial se convierte en una figura simbólica, privada de la posibilidad de consultar con el imputado, recibir instrucciones, conocer sus intereses o evaluar su versión de los hechos.

La experiencia práctica muestra que el diálogo directo entre el imputado y su defensor es insustituible: solo a través de esa interacción es posible construir hipótesis fácticas consistentes, definir una estrategia coherente, reaccionar ante imprevistos del juicio, evaluar la conveniencia de una declaración, proponer testigos, impugnar diligencias o advertir la existencia de intereses contrapuestos. En ausencia de ese vínculo, toda decisión defensiva queda reducida a una intuición del defensor, privada del insumo más elemental para ejercer su función: la palabra del defendido.

La figura del defensor oficial —por más idóneo o comprometido que sea— se encuentra objetivamente limitada cuando no existe vínculo con su asistido. Su intervención en esas condiciones se convierte, en los hechos, en una cobertura institucional que reemplaza a la defensa personal sin garantizar su contenido. Suplantarla por una defensa formal atribuida al Estado constituye una ficción que agrava la desigualdad entre las partes.

Esta situación, además, no sólo compromete el derecho de defensa material, sino que genera una alteración estructural del modelo procesal vigente. La defensa estatal designada de oficio, en un escenario donde el imputado no participa, deja de representar de manera auténtica los intereses personales del acusado —que son únicos e irrepetibles— para convertirse, en los hechos, en una figura abstracta de resguardo formal de garantías, sin contacto real con la voluntad ni con la estrategia de quien debería ser el protagonista del proceso.

Esta configuración desnaturaliza el modelo acusatorio, que exige una clara delimitación entre las partes —acusador y acusado— y entre éstas y el órgano jurisdiccional. La ausencia del imputado, sustituido por un defensor oficial que opera en condiciones de orfandad estratégica, diluye esa necesaria confrontación de intereses.



Ministerio Público de la Defensa

Se produce así una regresión hacia un esquema más cercano al proceso inquisitivo, en el que el Estado —por vía de sus agentes fiscales, judiciales y de defensa pública— asume el control casi exclusivo de la investigación, la acusación, la defensa y el juzgamiento, desplazando al individuo del centro de gravedad del procedimiento.

El proceso penal deja de ser un espacio de debate contradictorio genuino y pasa a configurarse como un procedimiento de constatación estatal, donde las garantías no operan como instrumentos de participación activa del acusado, sino como simples ritos formales cumplidos por funcionarios públicos.

En efecto, en el precedente “**Nardelli**”⁵, específicamente sobre el tema en cuestión, en contexto de un caso de extradición por juicio en ausencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo:

“Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece expresamente el derecho de toda persona acusada de un delito a “hallarse presente en el proceso” (art. 14.3.d). Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos incluye entre las garantías judiciales un principio aparentemente de menor exigencia, puesto que según el art. 8.1.: “Toda persona tiene derecho a ser oída...”. Sin embargo, al resolver un caso que involucraba precisamente a Italia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“Colozza v. Italia” del 12 de febrero de 1985, 7 E.H.R.R. 516), interpretó el artículo 6° del Convenio Europeo para la Salvaguarda de Derechos y Libertades Fundamentales, de igual redacción al artículo 8.1. del Pacto de San José de Costa Rica, en el sentido de que el derecho de estar presente en la audiencia -aunque no esté mencionado en términos expresos- es en materia penal un elemento esencial del proceso justo, ya que en un procedimiento penal el abogado defensor nunca sustituye totalmente al acusado” -el subrayado no consta en el original-.

⁵ Fallos: 319:2557



Ministerio Público de la Defensa

Iib. Aplicación retroactiva de una ley procesal penal perjudicial y ad hoc.

Sumado a lo expuesto, y, tal como se adelantó, otra de las profundas afectaciones que se observan en la pretensión de aplicar la Ley 27.784 de manera retroactiva a un proceso que se encontraba en trámite al momento de su sanción, es aquella vinculada con el principio de legalidad procesal penal, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, 8.1 y 9 de la CADH, 11 de la DUDH y 15 del PIDCP.

La postura en la que se posiciona la fiscalía que intenta justificar esa aplicación retroactiva se funda en una tesis clásica según la cual el principio de irretroactividad se limita a la ley penal sustantiva, sin alcanzar a las normas procesales.

Sin embargo, este criterio ha sido objeto de serios cuestionamientos por parte de reconocidos autores, quienes han puesto en duda su legitimidad a la luz del principio de legalidad, y de las exigencias derivadas del debido proceso constitucional.

En efecto, y si bien los distintos autores han abordado esta problemática desde perspectivas diversas, aun con matices, la mayoría coincide en cuestionar la legitimidad constitucional de aplicar retroactivamente normas procesales en perjuicio del imputado.

En particular, algunos —como Pastor, Zaffaroni o Binder— lo han hecho en el marco de una concepción integral del principio de legalidad, que no reconoce una escisión tajante entre normas penales sustantivas y normas procesales, sino que somete a ambas al mismo estándar de garantías.

Como ha explicado el primero de los autores antes mencionados, las normas del procedimiento penal no pueden ser entendidas como simples mecanismos técnicos, sino que integran el contenido sustantivo de la garantía del juicio previo. En sus propias palabras:

“Así, indiscutiblemente, el mandato del debido proceso ("nadie puede ser penado sin juicio previo" [CN, 18; regla típica de todo Estado constitucional de derecho]) está integrado, en cierta forma, a toda prohibición penal, pues como la propia CN lo denota (nadie puede ser penado = no



Ministerio Público de la Defensa

es punible) la misma realización de un proceso con determinadas características vendría a funcionar como una (¡la!) condición objetiva de punibilidad sin cuya presencia la sanción penal resulta inadmisibile.

Esto significa que no sólo los llamados presupuestos procesales, sino que todas las reglas procesales son componentes de una condición objetiva de punibilidad: el debido proceso. Ello conduce a la conclusión de que, dogmáticamente, el proceso penal integra la parte general del derecho penal en el sentido amplio de que su ausencia excluye la punibilidad como lo hacen también las causas de justificación, las de exclusión de la culpabilidad, las excusas absolutorias y la propia atipicidad de la conducta. Al igual que las reglas sobre tentativa o participación de la parte general extienden la tipicidad (y con ello la punibilidad) a situaciones no previstas por las figuras de la parte especial, la realización de un debido proceso es impuesta por el derecho constitucional como una condición general más para la procedencia de una pena legítima.

De este modo, todas las reglas del procedimiento deberán ser tratadas bajo la consideración del principio de legalidad material: mandato de certeza, irretroactividad —salvo la de la ley más favorable—, proscripción de la analogía, de la costumbre, etcétera.”⁶

Y más adelante agrega:

*“las normas sustantivas y las procesales no son, en más de un aspecto, diferenciables con rigor, exactitud y calidad ... hay ... razones jurídicas que hablan en favor de tal asimilación, puesto que no es honestamente imaginable ... una puja leal (CN, 18) cuyas reglas de juego no estén fijadas de antemano con toda precisión y respeto, sobre todo en beneficio de las personas, cuyo Estado y no ellas, está obligado a ser **leal** para no despreciarse a sí mismo ... Por ello, todas las reglas del procedimiento deberían ser tratadas bajo la consideración del principio de legalidad material:*

⁶ Daniel R. Pastor, *Tensiones ¿Derechos Fundamentales o persecución penal sin límites?*, Editores del Puerto, Bs. As., 1º edición, 2004, pág. 58. En una línea convergente, también se expresaron Zaffaroni, Alagia y Slokar en Zaffaroni en “Derecho penal. Parte general”, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 116.



Ministerio Público de la Defensa

mandato de certeza, irretroactividad –salvo la del precepto más favorable– ...”⁷ (el destacado no pertenece al original).

Por su parte, Binder —en igual sentido— ha expresado con toda claridad que *“La administración de justicia, en general —y el proceso penal, en particular—, son siempre algo más que un conjunto de leyes. Sin embargo, ni una ni el otro pueden existir sin el soporte de las leyes que los estructuran, aunque antiguas y nuevas concepciones hayan pretendido desconocer este hecho fundamental. (...) Dentro de este concepto de “legalidad” del proceso penal, el juicio previo, debe tener, además de la “legalidad formal”, una “legalidad sustancial”, que será la única que nos permitirá hablar de “juicio” en los términos que históricamente ha sido concebido, y no aludir con esa palabra a cualquier tipo de trámite burocrático. Desde esta perspectiva, las palabras de la Constitución adquieren un sentido especial. De los términos del citado art. 18 podemos inferir que la organización legal del proceso debe ser, también, anterior al hecho que motiva ese proceso. Tan anterior como la tipificación de los delitos por los cuales ese proceso se inicia. Existe una relación paralela entre la previa legalidad de la tipificación de los delitos y la previa estructuración del proceso.*

*Este paralelismo, no surge de la sola idea de la función motivadora de la norma —que también funda el principio de la legalidad penal—, sino del hecho político común de que la irretroactividad de la ley penal en el sentido amplio —es decir, la ley penal propiamente dicha y la ley procesal penal— se relaciona con el control sobre la arbitrariedad en el ejercicio del poder penal. (...) **La irretroactividad de la ley procesal es una manifestación más —y muy importante— del intento común de ponerle frenos al Estado para evitar que las personas sean encarceladas por motivos distintos de la comisión de un hecho punible. Este hecho, que se desea evitar, se podría dar tanto por la manipulación de la configuración de los delitos como —mucho más aun— por la manipulación de la forma en que está estructurado el proceso. Por lo tanto, el***

⁷ Daniel R. Pastor, ob. cit. pág. 82 a 87



Ministerio Público de la Defensa

principio garantista fundamental consiste en la irretroactividad de la ley procesal penal.”⁸ (el destacado, en este caso, también es propio).

Esta línea argumental se ve reforzada por la posición de otros autores, como por ejemplo Piqué, quien sostiene que, “*la exigencia de nuestro orden jurídico —y fundamentalmente del artículo 30, CADH— de que todos los alcances de la intervención en los derechos fundamentales estén regulados por la ley, debe aplicarse al proceso penal, dada su similitud con la pena del derecho material. Esta equiparación entre las normas consideradas como penales con las consideradas como procesales está todavía más justificada en el caso de las reglas sobre la prisión preventiva, cuyo carácter punitivo es innegable, independientemente de los fines formales que la ley le atribuya a dicha medida precautoria (...)*

Considerando el rango constitucional que tiene el principio de legalidad y el de retroactividad de la ley penal más favorable, y ante la dificultad de establecer diferencias entre normas penales procesales y sustantivas, esta postura pareciera ser la que más se condice con el sistema de derechos y garantías del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en general y nuestra Constitución Nacional en particular. De ser así, los precedentes de la Corte Suprema que han sido mencionados, en cuanto excluyen de la prohibición de retroactividad de la ley penal más gravosa y del principio de retroactividad de la más favorable a las normas a las que se le asigna un carácter procesal, han devenido inconstitucionales.

Las reglas del procedimiento deberán ser tratadas bajo la consideración del principio de legalidad material: mandato de certeza, irretroactividad —salvo de la ley más favorable—, proscripción de la analogía, de la costumbre, etcétera.”⁹

Y, en el mismo sentido, Vitale:

⁸ BINDER, Alberto, “Introducción al Derecho Procesal Penal, 5.^a ed., Ad-Hoc, Buenos Aires, 2011, pág. 135-139

⁹ Piqué, María Luisa, Principio de Legalidad y de Retroactividad, disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/009-pique-legalidad-y-retroactividad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>



Ministerio Público de la Defensa

“Debe recordarse, en tal caso, que el principio de legalidad es una garantía del imputado que, como tal, limita el poder punitivo estatal, asegurándole que lo punible (tanto por razones sustanciales como procesales) sólo lo será en adelante, en razón de que la ley (tanto penal propiamente dicha como procesal penal) fija las reglas de juego a las que atenerse en el futuro. Si algo es punible a partir del dictado de una ley penal sustancial, lo será sólo de ahí en adelante. Si algo es punible en virtud de normas procesales, sólo lo será, también, para el futuro. Si algo no punible (por razones sustanciales o procesales) se transforma en punible en virtud de una ley posterior (sustancial o procesal), ella no puede ser aplicada para hechos anteriores a dicha ley. En el sentido indicado y por esas razones, las normas penales (sustanciales o procesales) no pueden ser aplicadas retroactivamente para afectar derechos de imputados o condenados por hechos anteriores a su entrada en vigencia.”¹⁰

Y en el mismo sentido: *“la tesis según la cual la garantía de la legalidad previa se refiere únicamente a la ley penal y no rige para la procesal penal, no parece ser históricamente correcta, pero, eludiendo toda controvertida opinión doctrinaria, resulta incontestable que, siendo el derecho procesal penal realizador del derecho penal, un derecho penal que se realiza de modo diferente, resulta más o menos riguroso según cuál sea la forma de su realización. A este respecto es importante profundizar el análisis de los límites entre la ley procesal lato sensu y la ley procesal stricto sensu (esto es, la que establece garantías procesales), siendo la última la que no puede tener efecto inmediato reductor de garantías. Esta comprobación de lógica elemental no lleva a recomendar: (...) **Que al menos se rechace como lesiva de Derechos Humanos la retroactividad de una ley procesal penal que restringe el derecho de defensa, el derecho a la excarcelación o a la libertad provisoria, que suprima recursos o que los limite, que amplíe las pruebas cargosas, o altere las pautas para valorarlas ampliando las facultades judiciales al respecto.**”¹¹* (Documento

¹⁰ Libertad y prisión durante el proceso. Aplicación inmediata y retroactiva del nuevo Código Procesal Penal de Neuquén, publicado en Pensamiento Penal, disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/04/doctrina38621.pdf>.

¹¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl “América Latina. Sistemas penales y derechos humanos en América Latina (informe final)”, Depalma, 1986, pág. 124



Ministerio Público de la Defensa

Final del Programa de Investigación desarrollado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos 1982-1986).

Este conjunto de aportes doctrinarios —coincidentes, sólidos y articulados desde distintas perspectivas teóricas— permite afirmar que el principio de legalidad material impide la aplicación retroactiva de normas procesales más gravosas. Y esa misma visión, que hasta aquí había sido sostenida con fuerza desde el plano académico, fue finalmente recogida de forma expresa en la legislación positiva.

En efecto, con la sanción de la Ley 27.063, el legislador puso fin a cualquier discusión interpretativa al establecer —en el artículo 11 del Código Procesal Penal Federal— que *“las normas procesales penales no serán retroactivas cuando su aplicación sea más desfavorable para el imputado”*.¹²

Esta disposición no hace más que reafirmar, en términos normativos, lo que ya había sido sostenido doctrinariamente: que el principio de legalidad contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional alcanza también a la ley procesal penal, y que su aplicación en perjuicio del imputado queda constitucionalmente vedada¹³.

¹² Cabe asimismo señalar que, si bien en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la norma aún no se encuentra operativa, es indudable su valor hermeneútico acorde a su carácter de Ley sancionada por el Congreso, conforme ya lo señalara nuestro Máximo Tribunal en Fallos 9:379 (1870).

¹³ De manera concordante con lo sostenido por la doctrina hasta aquí citada, cabe destacar lo expresado en el comentario al artículo 11 del Código Procesal Penal Federal dirigido por Roberto R. Daray (3ª ed., Hammurabi, 2022, págs. 104/105), que sintetiza con claridad la posición asumida por el legislador al incorporar esta norma. Allí se afirma: “La norma establece la irretroactividad de la ley procesal penal. Al respecto, se ha dicho que el art. 18 de la CN, que reza que: ‘Nadie puede ser penado sin un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso’, consagra la irretroactividad de la ley penal, incluida la ley procesal penal [Zaffaroni - Alagia - Slokar, Derecho ..., ed. 2014, p. 123]. De acuerdo a ello, el proceso penal se rige por las normas procesales vigentes al momento de la comisión del hecho que le da origen [Romero Villanueva - Grisetti, Código ..., t. 1, p. 113], pensamiento este coincidente con la manda del art. 4º de la ley 27.063, al fijar que: ‘El Código (...) será aplicable a la investigación de los hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia’. Sobre el particular, como ya señalamos (comentario al art. 1º), la Corte Suprema tiene dicho, frente a la sucesión de normas procesales en el tiempo, que las leyes que se refieren solamente al procedimiento para descubrir y perseguir los delitos son aplicables a los procesos por hechos anteriores a su sanción [CSJN - Fallos, 181:288; 306:1223 y 1615, entre otros], salvo que se advierta que son más perjudiciales para el justiciable [mutatis mutandis, CSJN - Fallos, 306:1223 y



Ministerio Público de la Defensa

Dicho esto, corresponde entonces trasladar esa premisa al análisis del caso concreto. Porque no se trata aquí de una discusión teórica o abstracta sobre los alcances del principio de legalidad, sino de un supuesto específico en el que confluyen, de manera evidente, los dos presupuestos que la norma prohíbe: se pretende aplicar una norma procesal que es **posterior al inicio del proceso**, y que resulta **inequívocamente perjudicial para el imputado**.

Y esto último no requiere de grandes elucubraciones: basta observar el contenido mismo de la Ley 27.784 para advertir que no se trata —insisto— de una reforma meramente formal o inocua, sino de una alteración sustancial del modo en que se estructura y desarrolla el juicio penal: con la nueva ley los acusados, no solo ven severamente cercenado su derecho de defensa material, sino que además y fundamentalmente pueden ser condenados, y con la vieja no.

Sostener como lo hace la fiscalía que “la situación del acusado no empeora ni mejora” en un juicio celebrado en su ausencia, constituye, cuanto menos, una tesis aislada dentro del derecho procesal penal moderno.

Es cierto que existe una discusión —siempre marginal y excepcional— en torno a si las graves afectaciones al derecho de defensa material que son inherentes a este instituto podrían, en determinados supuestos, ser mitigadas mediante la actuación de un defensor que lo represente. Pero de allí a postular que la situación del acusado permanece inalterada media un salto insalvable.

La posibilidad de celebrar un juicio sin la presencia del imputado, sin contacto con el defensor, sin intermediación con la prueba, sin posibilidad de ejercer control alguno sobre el procedimiento ni de ser oído, producto del cual podría resultar nada menos que condenado; representa una transformación estructural del proceso que, cuanto menos, menoscaba severamente garantías esenciales e innegablemente agrava la situación procesal del hasta entonces ausente/rebelde, quien bajo el viejo régimen no podía ser condenado.

1615, cits.], habiéndose añadido que así será si no se dispone expresamente lo contrario por el legislador [CSJN - Fallos, 302:1626; CNCP, Sala I, ED, 159-241]”.



Ministerio Público de la Defensa

No estamos, entonces, frente a una reforma de un mero trámite: lo que aquí se habilita es un nuevo modo de enjuiciamiento, ajeno al diseño garantista vigente al inicio del proceso, que reemplaza la participación activa del imputado por una ficción de representación formal y que, por tanto, debe ser considerado —a todos los efectos— una ley procesal penal más gravosa.

En un contexto donde el proceso ha estado atravesado por irregularidades manifiestas, donde la investigación fue sistemáticamente direccionada, las pruebas manipuladas y los órganos estatales comprometidos en su desarrollo, la vigencia del principio de legalidad adquiere una relevancia aún mayor. Pretender aplicar retroactivamente una norma procesal regresiva en este escenario no sólo agrava la vulneración de garantías ya existentes, sino que introduce **un nuevo nivel** de inseguridad jurídica y **de ausencia de imparcialidad institucional que resulta inadmisibile**.

El juicio en ausencia, en estas condiciones, lejos de constituir una solución legítima, representa la culminación de un derrotero procesal viciado, donde la excepcionalidad se convierte en regla y el derecho de defensa en una formalidad vacía.

El principio de legalidad, en este marco, no es sólo una cláusula interpretativa: es una frontera infranqueable frente a la arbitrariedad. Y su función principal —como lo ha señalado reiteradamente la doctrina y el propio legislador garantizó al sancionar el CPPF— es precisamente prevenir que el Estado, ante dificultades procesales coyunturales, modifique las reglas de juego a mitad del camino para facilitar una condena. Si esa previsión tenía un carácter hipotético en el diseño de la garantía, aquí se ha materializado con nitidez.

Pero hay algo más que decididamente se encuentra conectado a lo anterior, y es el hecho de que el debate en torno a la retroactividad de la Ley 27.784 no puede ser escindido de su finalidad concreta ni de su contexto de sanción. Si bien su redacción formal no menciona nombres propios ni refiere a causas específicas, su génesis, los antecedentes parlamentarios, y su campo de aplicación real demuestran que se trata de una norma dictada con destinatario identificable y objetivo procesal determinado.



Ministerio Público de la Defensa

Esto la convierte en una ley ad hoc —por su carácter direccionado y su instrumentalización para incidir en una causa concreta— y, en consecuencia, en una norma constitucionalmente inválida por violar el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN).

Los debates que precedieron a su sanción, los fundamentos esgrimidos por sus impulsores, los documentos oficiales que promovieron su tratamiento y, en particular, el mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso Nacional fechado el 11 de julio de 2024, revelan sin ambigüedad que la norma fue concebida para sortear las dificultades que presentaba el juzgamiento en la causa AMIA.

En efecto, en ese mensaje se afirmó expresamente:

"Permanece imborrable en la memoria el grave hecho de terrorismo sufrido en nuestro país [...] como fue el caso del atentado [...] a la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA). Recientemente, la Cámara Federal de Casación Penal ha subrayado la importancia de regular el juicio en ausencia para asegurar el derecho a la verdad y mejorar el acceso a la justicia para las víctimas del terrorismo (voto del juez Carlos A. Mahiques CFCP - SALA II causa N° CFCP 8.566/1996/TO1/CFC1-CFC3 'Telleldin, Carlos Alberto s/ recurso de casación')".

Estas expresiones permiten comprender con claridad que el proyecto de ley tuvo como norte exclusivo remover un obstáculo procesal específico en el marco de un caso paradigmático, configurando así una legislación dictada en función de un proceso concreto. Tal proceder —dictar una ley en el curso de un litigio para incidir en su resolución— resulta sin dudas incompatible con el principio de debido proceso.

Esta preocupación no es nueva ni meramente teórica. La doctrina especializada ha advertido con énfasis sobre los efectos regresivos que este tipo de intervenciones legislativas puede provocar en el sistema de garantías. En particular, se ha señalado cómo la sanción de normas con destinatarios identificables o con fundamento en situaciones de coyuntura rompe el carácter general y abstracto del derecho procesal penal, debilitando su función institucional como garantía.

La Ley 27.784, concebida para aplicarse en el marco de una causa puntual, y redactada de modo tal que su campo de aplicación coincide casi exclusivamente con ese expediente, encarna



Ministerio Público de la Defensa

exactamente esa patología legislativa: se trata de una norma que responde a la excepcionalidad del caso y no a una política criminal general.

Esta particularidad se refleja no solo en su motivación fáctica sino también en su oportunidad: su sanción sobrevino tras décadas de fracasos procesales que —como señalaron parte de las querellas— poco tuvieron que ver con la ausencia de una ley de esta naturaleza, lo que permite comprenderla no como una herramienta de mejora sistémica, sino como un dispositivo ilegítimamente dirigido a superar una situación procesal concreta y singular.

Así, lo que se presenta como una solución normativa a un vacío procesal, en realidad opera como una respuesta legislativa desviada, cuyo objeto no es fortalecer el sistema penal sino remediar —por vía excepcional— los efectos de un proceso gravemente viciado desde su origen. Es, en definitiva, la instrumentalización del derecho procesal penal con fines contingentes, lo que no solo afecta la igualdad ante la ley, sino que vulnera también los principios de imparcialidad judicial, separación de poderes y seguridad jurídica.

Iic. Interpretación de la Ley 27.784. Supuestos de procedencia no configurados. Estándares internacionales. Rechazo del requerimiento fiscal de apertura del juicio en ausencia y de designación de esta Defensoría Pública Oficial.

Por otro lado, se plantea que aun cuando el tribunal estimase que la Ley 27.784 sería constitucional y que podría aplicarse retroactivamente, de todas formas, no estarían reunidas las condiciones para que el proceso sea reanudado de manera inmediata ni con la intervención de esta defensoría, conforme ha requerido la fiscalía.

El fiscal promovió la reapertura del proceso en contra de once imputados que fueron declarados rebeldes cuando el juicio en ausencia no existía en la ley argentina.

Ninguno de los acusados fue notificado del nuevo régimen procesal estipulado en la Ley 27.784, menos aun de la pretensión fiscal de aplicarlo retroactivamente.



Ministerio Público de la Defensa

Resulta, entonces, incontrovertible que los acusados desconocen que actualmente podrían ser juzgados y condenados en ausencia, por lo que no hay base fáctica alguna para presumir, fundada y objetivamente, que cualquiera de éstos hubiera renunciado al derecho de encontrarse presente en su juicio.

Va de suyo que tampoco fueron notificados de la posibilidad de designar un defensor, pues aun cuando cualquiera de los imputados decidiera expresamente mantenerse ausente, tendría derecho a designar un abogado de su confianza para que lo represente nada menos que en un juicio que se desarrollaría sin su intervención personal.

Sobre este punto (ausencia de notificación efectiva de la acusación y del proceso) gravita un aspecto clave que, a la luz de los estándares internacionales en la materia, no puede ser desatendido a la hora de interpretar, en armonía con el resto del bloque normativo interno y convencional, la nueva normativa (en especial los arts. 431 quáter, quinquies y septies agregados al CPPN).

En concreto, los estándares a los que me refiero, exigidos internacionalmente para que un juicio en ausencia pueda considerarse válido, son:

1. Que el imputado haya sido fehacientemente notificado del proceso en su contra y de las consecuencias de su incomparecencia, de manera tal que su ausencia pueda **inequívocamente** interpretarse como una **renuncia voluntaria** al derecho a encontrarse presente durante el juicio;
2. Que, de resultar condenado en ausencia sin contarse con la certeza previamente aludida, se **garantice** al imputado la posibilidad de solicitar la realización de un nuevo juicio **sin ningún tipo de condicionamiento o carga para su procedencia**.

Como a continuación demostraré, las exigencias resaltadas en negrita resultan esenciales según la jurisprudencia y normativa internacional para la validez preliminar del instituto del juicio en ausencia, y lo cierto es que tales estándares no se encuentran satisfechos en autos, lo que implica que la “inmediata operatividad” propiciada por la fiscalía no pueda prosperar.



Ministerio Público de la Defensa

No caben dudas que en esta materia la jurisprudencia del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** resulta una guía fundamental para analizar si el juicio en ausencia resulta compatible (en qué medida y/o con qué salvaguardas) con la Convención Americana de Derecho Humanos, pues las garantías judiciales previstas en el art. 6 de la Convención Europea son prácticamente idénticas, tanto en redacción como en espíritu, a las previstas en el art. 8 de la CADH que forman parte de nuestro bloque constitucional¹⁴.

En “**Colozza c. Italia**” (1985), el TEDH dejó asentado que las garantías estipuladas en el art. 6 de la Convención resultan difíciles de satisfacer si el acusado se encuentra ausente. Concretamente, señaló que:

“27. Si bien esto no se menciona expresamente en el párrafo 1 del artículo 6 (art. 6-1), el objeto y la finalidad del artículo, en su conjunto, demuestran que una persona acusada de un delito penal tiene derecho a participar en la audiencia. Además, los apartados c), d) y e) del párrafo 3 (art. 6-3-c, art. 6-3-d, art. 6-3-e) garantizan a toda persona acusada de un delito penal el derecho a defenderse personalmente, a interrogar o hacer interrogar a los testigos y a contar con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal, y es difícil concebir cómo podría ejercer estos derechos sin estar presente”¹⁵.

En el siguiente considerando, el TEDH fue contundente al señalar que:

“28. En el presente caso, el Tribunal no tiene que determinar si un acusado puede renunciar al ejercicio de su derecho a comparecer en la vista, ni en qué condiciones, ya que, en cualquier caso, según reiterada jurisprudencia del Tribunal, la renuncia al ejercicio de un derecho garantizado por la Convención debe demostrarse de forma inequívoca (véanse la sentencia

¹⁴ Tal lo dicho por la CSJN en “Nardelli”, Fallos: 319:2557.

¹⁵ Traducción y subrayados propios. Texto original: “27. Although this is not expressly mentioned in paragraph 1 of Article 6 (art. 6-1), the object and purpose of the Article taken as a whole show that a person “charged with a criminal offence” is entitled to take part in the hearing. Moreover, sub-paragraphs (c), (d) and (e) of paragraph 3 (art. 6-3-c, art. 6-3-d, art. 6-3-e) guarantee to “everyone charged with a criminal offence” the right “to defend himself in person”, “to examine or have examined witnesses” and “to have the free assistance of an interpreter if he cannot understand or speak the language used in court”, and it is difficult to see how he could exercise these rights without being present”.



Ministerio Público de la Defensa

Neumeister de 7 de mayo de 1974, Serie A núm. 17, pág. 16, párr. 36; la sentencia Le Compte, Van Leuven y De Meyere de 23 de junio de 1981, Serie A núm. 43, págs. 25-26, párr. 59; la sentencia Albert y Le Compte de 10 de febrero de 1983, Serie A núm. 58, pág. 19, párr. 35).

De hecho, el Tribunal no se ocupa aquí de un acusado que fue notificado personalmente y que, habiendo sido así informado de los motivos de la acusación, renunció expresamente a su derecho a comparecer y defenderse. Las autoridades italianas, basándose únicamente en una presunción (véanse los párrafos 12 y 20 supra), dedujeron de la condición de "latitante" que atribuyeron al Sr. Colozza que existía dicha renuncia.

En opinión del Tribunal, esta presunción no constituía una base suficiente. El examen de los hechos no revela que el demandante tuviera conocimiento alguno de la apertura de un proceso penal en su contra; simplemente se consideró que tenía conocimiento de ello en virtud de las notificaciones presentadas inicialmente en la secretaría del juez de instrucción y posteriormente en la secretaría del tribunal. Además, los intentos de localizarlo fueron insuficientes (...) Resulta difícil conciliar la situación constatada por el Tribunal con la diligencia que deben ejercer los Estados contratantes para garantizar el disfrute efectivo de los derechos garantizados por el artículo 6 (véase, mutatis mutandis, la sentencia Artico de 13 de mayo de 1980, Serie A n.º 37, pág. 18, párr. 37).

En conclusión, la documentación presentada ante el Tribunal no revela que el Sr. Colozza renunciara al ejercicio de su derecho a comparecer y defenderse ni que intentara evadir la justicia. Por lo tanto, no es necesario determinar si una persona acusada de un delito que efectivamente se fuga pierde, por ello, el beneficio de los derechos en cuestión.”¹⁶

¹⁶ Traducción y subrayados propios. Texto original: “28. In the instant case, the Court does not have to determine whether and under what conditions an accused can waive exercise of his right to appear at the hearing since in any event, according to the Court’s established case-law, waiver of the exercise of a right guaranteed by the Convention must be established in an unequivocal manner (see the Neumeister judgment of 7 May 1974, Series A no. 17, p. 16, para. 36; the Le Compte, Van Leuven and De Meyere judgment of 23 June 1981, Series A no. 43, pp. 25-26, para. 59; the Albert and Le Compte judgment of 10 February 1983, Series A no. 58, p. 19, para. 35). In fact, the Court is not here concerned with an accused who had been notified in person and who, having thus been made aware of the reasons for the charge, had expressly waived



Ministerio Público de la Defensa

Años después, en “**T. c. Italia**” (1992), el TEDH reafirmó que el imputado debe ser notificado de manera precisa y completa sobre su situación procesal para que pueda inferirse que habría renunciado voluntariamente al derecho a estar presente en juicio. Concretamente, se dijo que:

“Por lo tanto, el Tribunal no se ocupa de un acusado que fue notificado personalmente y que, habiendo sido informado de los motivos de la acusación, renunció inequívocamente a su derecho a comparecer y defenderse (...)

28. Al igual que la Comisión, el Tribunal considera que el demandante tuvo conocimiento indirecto de que se había incoado un proceso penal en su contra. Sin embargo, informar a alguien de un proceso penal incoado en su contra es un acto jurídico de tal importancia que debe llevarse a cabo de conformidad con los requisitos procesales y sustantivos que garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos, como se desprende, además, del artículo 6, párrafo 3 (a) del Convenio. Un conocimiento vago e informal no basta (...)

exercise of his right to appear and to defend himself. The Italian authorities, relying on no more than a presumption (see paragraphs 12 and 20 above), inferred from the status of "latitante" which they attributed to Mr. Colozza that there had been such a waiver.

In the Court's view, this presumption did not provide a sufficient basis. Examination of the facts does not disclose that the applicant had any inkling of the opening of criminal proceedings against him; he was merely deemed to be aware of them by reason of the notifications lodged initially in the registry of the investigating judge and subsequently in the registry of the court. In addition, the attempts made to trace him were inadequate: they were confined to the flat where he had been sought in vain in 1972 (via Longanesi) and to the address shown in the Registrar-General's records (via Fonteiana), yet it was known that he was no longer living there (see paragraphs 10 and 12 above). The Court here attaches particular importance to the fact that certain services of the Rome public prosecutor's office and of the Rome police had succeeded, in the context of other criminal proceedings, in obtaining Mr. Colozza's new address (see paragraph 15 above); it was thus possible to locate him even though - as the Government mentioned by way of justification - no data-bank was available. It is difficult to reconcile the situation found by the Court with the diligence which the Contracting States must exercise in order to ensure that the rights guaranteed by Article 6 (art. 6) are enjoyed in an effective manner (see, mutatis mutandis, the Artico judgment of 13 May 1980, Series A no. 37, p. 18, para. 37). In conclusion, the material before the Court does not disclose that Mr. Colozza waived exercise of his right to appear and to defend himself or that he was seeking to evade justice. It is therefore not necessary to decide whether a person accused of a criminal offence who does actually abscond thereby forfeits the benefit of the rights in question”.



Ministerio Público de la Defensa

29. Resulta difícil conciliar esta situación con la diligencia que los Estados contratantes deben ejercer para garantizar el disfrute efectivo de los derechos garantizados en el artículo 6 (véase, entre otros, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, antes citada, pág. 21, párr. 33).

Según el Gobierno, el demandante es el único responsable de ello; tras ser declarado "rebelde", no proporcionó domicilio para notificaciones. El Tribunal no comprende cómo podría haberlo hecho, ya que no hay pruebas de que conociera la fase del proceso en su contra¹⁷.

Al año siguiente, en "**Poitrimol c. Francia**" (1993), el TEDH resolvió que:

"31. Los procedimientos celebrados en ausencia del acusado no son, en principio, incompatibles con el Convenio si el interesado puede obtener posteriormente de un tribunal que lo haya oído una nueva determinación del fondo de la acusación, tanto desde el punto de vista jurídico como de los hechos (véase, mutatis mutandis, la sentencia Colozza ya citada, Serie A núm. 89, pág. 14, párr. 27, y pág. 15, párr. 29). Cabe preguntarse si este último requisito se aplica cuando el acusado ha renunciado a su derecho a comparecer y defenderse, pero en cualquier caso, para que dicha renuncia sea efectiva a efectos de la Convención, debe establecerse de forma inequívoca y contar con las garantías mínimas acordes con su importancia (véase la sentencia Pfeiffer y Plankl c. Austria, de 25 de febrero de 1992, Serie A núm. 227, págs. 16-17, párr. 37)"¹⁸.

¹⁷ Traducción y subrayados propios. Texto original: "The Court is not therefore concerned with an accused who had been notified in person and who, having thus been made aware of the reasons for the charge, in an unequivocal manner waived his right to appear and defend himself (...) 28. Like the Commission, the Court finds that the applicant had learned indirectly that criminal proceedings had been instituted against him. To inform someone of a prosecution brought against him is, however, a legal act of such importance that it must be carried out in accordance with procedural and substantive requirements capable of guaranteeing the effective exercise of the accused's rights, as is moreover clear from Article 6 para. 3 (a) (art. 6-3-a) of the Convention. Vague and informal knowledge cannot suffice (...) 29. It is difficult to reconcile this situation with the diligence which the Contracting States must exercise to ensure the effective enjoyment of the rights guaranteed under Article 6 (art. 6) (see, inter alia, the F.C.B. judgment, cited above, p. 21, para. 33). According to the Government, the applicant bears the entire responsibility for this; after he had been declared "irreperibile", he had failed to provide an address for service. The Court does not see how he could have done so, as there is no evidence that he knew what stage the proceedings conducted against him had reached".

¹⁸ Traducción y subrayados propios. Texto original: "31. Proceedings held in an accused's absence are not in principle incompatible with the Convention if the person concerned can subsequently obtain from a court



Ministerio Público de la Defensa

En “**Einhorn c. Francia**” (2001), el TEDH resolvió que:

“33. En cuanto a la segunda queja del demandante, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal (en particular, la sentencia *Poitrimol c. Francia* de 23 de noviembre de 1993, Serie A núm. 277-A, págs. 13-14, § 31), se produce indudablemente una denegación de justicia cuando una persona condenada en rebeldía no puede obtener posteriormente de un tribunal que la haya oído una nueva determinación del fondo de la acusación, tanto de hecho como de derecho, cuando no se ha establecido inequívocamente que ha renunciado a su derecho a comparecer y defenderse. Por lo tanto, la extradición del demandante a Estados Unidos probablemente plantearía una cuestión en virtud del artículo 6 del Convenio si existieran motivos fundados para creer que no podría obtener un nuevo juicio en ese país y que sería encarcelado allí para cumplir la condena que se le impuso en rebeldía”¹⁹.

Para cerrar el análisis de la jurisprudencia del TEDH, cabe referirme a “**Sejdovic c. Italia**” (2006), que es el precedente por excelencia en la materia.

En esencia, en este caso no solo se reafirmó que no puede inferirse que un imputado haya renunciado voluntariamente a una garantía prevista en la Convención cuando no se encuentre inequívocamente probado que hubiera podido prever las consecuencias de su incomparecencia;

which has heard him a fresh determination of the merits of the charge, in respect of both law and fact (see, mutatis mutandis, the Colozza judgment previously cited, Series A no. 89, p. 14, para. 27, and p. 15, para. 29). It is open to question whether this latter requirement applies when the accused has waived his right to appear and to defend himself, but at all events such a waiver must, if it is to be effective for Convention purposes, be established in an unequivocal manner and be attended by minimum safeguards commensurate to its importance (see the Pfeiffer and Plankl v. Austria judgment of 25 February 1992, Series A no. 227, pp. 16-17, para. 37)”.

¹⁹ Traducción y subrayados propios. Texto original: “33. *As to the applicant’s second complaint in particular, in the light of the Court’s case-law (especially the Poitrimol v. France judgment of 23 November 1993, Series A no. 277-A, pp. 13-14, § 31), a denial of justice undoubtedly occurs where a person convicted in absentia is unable subsequently to obtain from a court which has heard him a fresh determination of the merits of the charge, in respect of both law and fact, where it has not been unequivocally established that he has waived his right to appear and to defend himself. The extradition of the applicant to the United States would therefore be likely to raise an issue under Article 6 of the Convention if there were substantial grounds for believing that he would be unable to obtain a retrial in that country and would be imprisoned there in order to serve the sentence passed on him in absentia”.*



Ministerio Público de la Defensa

sino que, además, se sostuvo que siempre debe garantizarse al condenado en ausencia la posibilidad de un nuevo juicio en su presencia sin que ello esté sujeto a condicionamientos.

“32. En el presente caso, las autoridades italianas consideraron, en esencia, que el demandante había renunciado a su derecho a comparecer en el juicio debido a que se había vuelto ilocalizable inmediatamente después del asesinato del Sr. S. (...)”

33. El Tribunal reitera que ni la letra ni el espíritu del artículo 6 de la Convención impiden que una persona renuncie voluntariamente, ya sea expresa o tácitamente, al derecho a las garantías de un juicio justo; sin embargo, dicha renuncia debe realizarse de manera inequívoca (...)”

34. En el presente caso (...) no hay prueba de que el demandante conociera el proceso en su contra ni la fecha de su juicio. Solo su ausencia de su lugar de residencia habitual cuando las autoridades intentaron arrestarlo pudo haber dado la impresión de que sabía o temía que la policía lo estuviera buscando.

35. El Tribunal considera innecesario especular sobre las razones por las que el demandante abandonó su hogar y viajó a Alemania. Reitera que informar a alguien de un proceso penal incoado en su contra es un acto jurídico de tal importancia que debe llevarse a cabo de conformidad con los requisitos procesales y sustantivos capaces de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos, como se desprende, además, del artículo 6, párrafo 3, letra a), del Convenio. Un conocimiento vago e informal no basta (véase T. c. Italia, citado anteriormente, pág. 42, párrafo 28).

36. En consecuencia, incluso suponiendo que el demandante tuviera conocimiento indirecto de que se había abierto un proceso penal en su contra, no se puede inferir que renunciara inequívocamente a su derecho a comparecer en el juicio. Queda por determinar si la legislación nacional le brindó con suficiente certeza la oportunidad de comparecer en un nuevo juicio.

37. A este respecto, el Gobierno se refirió al recurso previsto en el artículo 175 del CPP, señalando que, para que una persona condenada en rebeldía solicitara autorización para apelar



Ministerio Público de la Defensa

fuera de plazo, bastaba con que demostrara que desconocía las actuaciones del proceso. (...) El Tribunal observa que el artículo 175 del CPP no confiere a un acusado que nunca ha sido informado eficazmente de su procesamiento el derecho incondicional a una prórroga del plazo para apelar. Como bien señaló la propia Fiscalía de Roma, el demandante no tenía derecho automático a un nuevo juicio, ya que primero era necesario determinar si se le había considerado erróneamente «fugitivo» (véase el párrafo 15 supra).

39. El Tribunal reitera que, de conformidad con la jurisprudencia citada anteriormente (véanse los apartados 30 y 31), una persona condenada en rebeldía, de la que no se pueda considerar que haya renunciado inequívocamente a su derecho a comparecer, debe, en todos los casos, obtener una nueva determinación judicial sobre el fondo de la acusación. La mera posibilidad de que se hubiera producido una renuncia, sujeta a la presentación de pruebas por parte de la Fiscalía o del condenado sobre las circunstancias en las que se le declaró prófugo, no puede satisfacer los requisitos del artículo 6 del Convenio.

40. De ello se desprende que el recurso previsto en el artículo 175 del CPP no garantizaba con suficiente certeza que el demandante tuviera la oportunidad de comparecer en un nuevo juicio para presentar su defensa...²⁰.

²⁰ Traducción y subrayados propios. Texto original: “32. In the present case the Italian authorities considered, in substance, that the applicant had waived his right to appear at the trial because he had become untraceable immediately after the killing of Mr S. (...) 33. The Court reiterates that neither the letter nor the spirit of Article 6 of the Convention prevents a person from waiving of his own free will, either expressly or tacitly, the entitlement to the guarantees of a fair trial; however, any such waiver must be made in an unequivocal manner (...) 34. In the instant case (...) there is no evidence that the applicant knew of the proceedings against him or of the date of his trial. Only his absence from his usual place of residence when the authorities attempted to arrest him could have given the impression that he was aware or feared that the police were searching for him. 35. The Court considers it unnecessary to speculate as to what caused the applicant to leave his home and travel to Germany. It reiterates that to inform someone of a prosecution brought against him is a legal act of such importance that it must be carried out in accordance with procedural and substantive requirements capable of guaranteeing the effective exercise of the accused's rights, as is moreover clear from Article 6 § 3 (a) of the Convention. Vague and informal knowledge cannot suffice (see T. v. Italy, cited above, p. 42, § 28). 36. Consequently, even supposing that the applicant was indirectly aware that criminal proceedings had been opened against him, it cannot be inferred that he unequivocally waived his right to appear at his trial. It remains to be determined whether the domestic legislation afforded him with sufficient certainty the opportunity of appearing at a new trial. 37. In this



Ministerio Público de la Defensa

Los estándares citados fueron más contemporáneamente reiterados en “**Stoyanov-Kobuladze c. Bulgaria**” (2014) y “**Yeğher c. Turquía**” (2022), en los cuales el TEDH desechó que la prueba indiciaria reunida fuera suficiente para concluir inequívocamente que los imputados hubieran voluntariamente renunciado al derecho a estar presentes en sus respectivos juicios.

En el primero de estos precedentes, el TEDH falló que:

“El Tribunal observa que no existe controversia entre las partes respecto de que el demandante abandonó el país antes del inicio del proceso penal en su contra y de que no recibió ninguna notificación oficial sobre la investigación penal abierta en su contra ni sobre la fecha de su juicio. El Tribunal también observa a este respecto que el Gobierno no proporcionó información sobre si las autoridades actuaron con diligencia y realizaron esfuerzos suficientes y adecuados para localizar al demandante y determinar su paradero a fin de notificarle el proceso penal en su contra (...)

El Tribunal tiene en cuenta la afirmación del Gobierno y la conclusión del Tribunal Supremo de Casación de que el demandante había abandonado Bulgaria, se había casado con una ciudadana georgiana y había adoptado su apellido. Observa además que, efectivamente, los juicios sobre “pirámides financieras” atrajeron una amplia atención mediática y adquirieron notoriedad en el país en su momento (véase el párrafo 23 supra). Sin embargo, el Tribunal se remite a sus

connection, the Government referred to the remedy provided for in Article 175 of the CCP, pointing out that in order for a person convicted in absentia to apply for leave to appeal out of time, it was sufficient for him to prove that he had not been aware of the steps taken in the proceedings (...) the Court notes that Article 175 of the CCP does not confer on an accused person who has never been effectively informed of his prosecution the unconditional right to an extension of the time allowed for appealing. As the Rome public prosecutor's office itself rightly observed, the applicant was not automatically entitled to a new trial as it was first necessary to ascertain whether he had been wrongly deemed to be a “fugitive” (see paragraph 15 above). 39. The Court reiterates that, in accordance with its case-law cited above (see paragraphs 30 and 31), a person convicted in absentia who cannot be deemed to have unequivocally waived his right to appear must in all cases be able to obtain a fresh determination by a court of the merits of the charge. The mere possibility that there might have been a waiver, subject to the submission of evidence by the prosecuting authorities or by the convicted person regarding the circumstances in which he was declared to be a fugitive, cannot satisfy the requirements of Article 6 of the Convention. 40. It follows that the remedy provided for in Article 175 of the CCP did not guarantee with sufficient certainty that the applicant would have the opportunity of appearing at a new trial to present his defence...”.



Ministerio Público de la Defensa

conclusiones en el caso *Sejdovic* (citado supra, §§ 96-100) y señala que la mera ausencia del solicitante de su residencia habitual y su carácter ilocalizable no implican necesariamente que tuviera conocimiento del proceso penal en su contra. El Tribunal tampoco está convencido de que el resto de las circunstancias indicadas, a saber, que el solicitante se hubiera casado y adoptado el apellido de su esposa o que dichos juicios hubieran sido cubiertos por los medios de comunicación búlgaros, constituyan hechos que demuestren suficientemente que el solicitante tenía conocimiento del proceso penal en su contra”²¹.

Por su parte, el **Comité de Derechos Humanos de la ONU**, máximo intérprete del PIDCP (tratado con jerarquía constitucional en nuestro país), en el caso “**Maleki c. Italia**” (1999), sostuvo los mismos estándares que surgen de la jurisprudencia del TEDH para afirmar que el estado italiano había transgredido el art. 14 del Pacto.

“9.3. El Comité ha sostenido en el pasado que los juicios en rebeldía son compatibles con el artículo 14 sólo cuando se haya citado al acusado con tiempo suficiente y se le haya informado del proceso que se haya entablado contra él. Para que el Estado Parte cumpla los requisitos de un juicio justo al juzgar a una persona en rebeldía, debe demostrar que ha respetado esos principios.

²¹ Traducción y subrayados propios. Texto original: “The Court notes that it is not disputed between the parties that the applicant left the country before the start of the proceedings against him and that he did not receive any official notification of the criminal investigation opened against him or about the date of his trial. The Court also notes in this connection that the Government did not provide any information as to whether the authorities acted diligently and made sufficient and adequate efforts to track the applicant and establish his whereabouts in order to notify him of the criminal proceedings against him (...) the Court takes into account the Government’s contention and the Supreme Court of Cassation’s finding that the applicant had left Bulgaria, had married a Georgian national and had taken her surname. It further observes that indeed trials regarding “financial pyramids” attracted broad media attention and became notorious in the country at the time (see paragraph 23 above). However, the Court refers to its findings in the case of *Sejdovic* (cited above, §§ 96-100) and points out that the mere absence of the applicant from his usual place of residence and the fact that he was untraceable does not necessarily mean that he had knowledge of the trial against him. The Court is also not convinced that the remainder of the indicated circumstances, namely that the applicant had married and taken his wife’s name or that the said trials had been covered by the media in Bulgaria, amount to facts sufficiently establishing that the applicant had knowledge of the criminal proceedings against him”.



Ministerio Público de la Defensa

9.4. El Estado Parte no ha negado que al Sr. Maleki se lo juzgó en rebeldía. Sin embargo, no ha logrado demostrar que se citara al autor con tiempo suficiente ni que se le informara del proceso que se había entablado contra él. Se ha limitado a declarar que "supone" que su abogado lo informó del proceso que se había entablado contra él en Italia. Esto es claramente insuficiente para satisfacer la carga de la prueba que incumbe al Estado Parte que quiera justificar su decisión de juzgar en rebeldía a un acusado. El tribunal que entendió en la causa tenía la obligación de verificar que el autor hubiera sido informado de que se iba a entablar un proceso contra él antes de juzgarlo en rebeldía. Habida cuenta de que no hay pruebas de que el Tribunal procediera de esa manera, el Comité estima que se violó el derecho del autor a que el juicio se celebrara en su presencia.

9.5. A ese respecto, el Comité desea añadir que la violación del derecho del autor a ser juzgado en su presencia podía haberse remediado si hubiera tenido derecho a un nuevo juicio en su presencia cuando se lo apresó en Italia. El Estado Parte expuso su normativa sobre el derecho de los acusados juzgados en rebeldía a solicitar la repetición del juicio. Sin embargo, no respondió a la carta de un abogado italiano, que le había remitido el autor, según la cual, dadas las circunstancias del presente caso, el autor ya no tenía derecho a la repetición del juicio. Por tanto, hay que otorgar la debida importancia al dictamen jurídico que figura en esa carta. Del hecho de que existieran, en principio, unas normas que reglamentaran el derecho a solicitar la repetición del juicio no cabe concluir que el autor pudiera acogerse a ellas si hubiera prueba irrefutable de que esas normas no regían en su caso.

10. El Comité de Derechos Humanos, amparándose en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos que se han sometido a su consideración entrañan una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.



Ministerio Público de la Defensa

11. Según el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de brindar al Sr. Maleki un recurso efectivo, que entrañará su inmediata liberación o que se le vuelva a juzgar en su presencia²².

Años después, en su **Observación General N° 32** (2007), el Comité señaló que:

“En el caso de los procesos in absentia se requiere, de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14, que, pese a la no comparecencia del acusado, se hayan tomado todas las medidas posibles para informarle de las acusaciones y de su juicio. (...)

36. El apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 contiene tres garantías bien definidas. En primer lugar, la disposición establece que los acusados tienen derecho a estar presentes durante su juicio. Los procesos in absentia de los acusados pueden estar permitidos en algunas circunstancias en interés de la debida administración de la justicia, por ejemplo cuando los acusados, no obstante haber sido informados del proceso con suficiente antelación, renuncian a ejercer su derecho a estar presentes. En consecuencia, esos juicios son solamente compatibles con el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 si se han adoptado las medidas necesarias para convocar a los acusados con antelación suficiente y se les ha informado de antemano de la fecha y el lugar de su juicio, solicitándoles su asistencia²³.

Por otro lado, en el **Segundo Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Extradición**²⁴, se previó que:

“Cuando una Parte Contratante pida a otra Parte Contratante la extradición de una persona con el fin de ejecutar una pena o una medida de seguridad impuesta en virtud de una resolución dictada contra ella en rebeldía, la Parte requerida podrá denegar dicha extradición si, en su opinión, el proceso que dio lugar a la sentencia no respetó los derechos mínimos de defensa reconocidos a cualquier persona acusada de un delito. No obstante, se concederá la extradición si

²² Los subrayados son propios.

²³ Los subrayados son propios.

²⁴ Second Additional Protocol to the European Convention on Extradition, año 1978.



Ministerio Público de la Defensa

*la Parte requirente diese la seguridad que se estimare suficiente para garantizar a la persona cuya extradición se solicita el derecho a un nuevo proceso que salvaguarde los derechos de la defensa*²⁵.

Continuando con el derecho internacional, vemos que el **Estatuto de Roma** tampoco autoriza la realización de juicios en ausencia, lo cual, vale decir, resulta paradójico considerando que la Ley 27.784 acude al Estatuto nada menos que para definir su “*Ámbito de aplicación*”.

En efecto, el art. 63 inc. 1 del Estatuto dispone que, “*El acusado estará presente durante el juicio*”.

Seguidamente, el inciso 2 fija que, “*Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario*”²⁶.

Se coligue razonablemente que, admitiéndose de manera tan excepcional la ausencia momentánea del acusado de la sala de juicio (quien, de todas formas, continuaría presente y activo en el proceso por medios electrónicos), mal podría concebirse compatible con el Estatuto su juzgamiento en completa ausencia.

En este sentido, complementando lo previsto en el Estatuto, en las **Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional**, la Regla 134 ter dispone que:

²⁵ Traducción y subrayados propios. Texto original: “When a Contracting Party requests from another Contracting Party the extradition of a person for the purpose of carrying out a sentence or detention order imposed by a decision rendered against him in absentia, the requested Party may refuse to extradite for this purpose if, in its opinion, the proceedings leading to the judgment did not satisfy the minimum rights of defence recognised as due to everyone charged with criminal offence. However, extradition shall be granted if the requesting Party gives an assurance considered sufficient to guarantee to the person claimed the right to a retrial which safeguards the rights of defence”.

²⁶ El subrayado es propio.



Ministerio Público de la Defensa

“1. Todo acusado que haya sido citado a comparecer podrá presentar por escrito a la Sala de Primera Instancia una petición de dispensa y de representación letrada únicamente, durante una o varias partes de su juicio.

2. La Sala de Primera Instancia solamente aceptará la petición si tiene el convencimiento de que: (...)

c) El acusado ha renunciado explícitamente a su derecho a estar presente en el juicio; y

d) Los derechos del acusado quedarán plenamente asegurados en su ausencia”²⁷.

Más cerca de nosotros, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en su **Informe 2/92** (caso "**Tajudeen c. Costa Rica**"), consideró que el juicio en ausencia no atentaba contra las garantías del debido proceso ya que, *“el Gobierno de Francia acepta y se compromete a realizar un nuevo juicio en caso de que el señor Mohammad Ali, conocido como Sheik Kadir Sahib Tajudeen haga oposición al anterior”²⁸.*

En nuestro país, la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** ha desarrollado doctrina en la materia en el marco de juicios de extradición.

En el precedente **“Nardelli”²⁹**, en sintonía con los estándares internacionales y acudiendo expresamente a la jurisprudencia del TEDH como referencia, la Corte falló que:

“10) Que con arreglo a pacífica y constante jurisprudencia de esta Corte en materia de cooperación internacional a los fines de la extradición, la entrega de condenados juzgados en contumacia en la República de Italia fue admitida siempre y cuando los antecedentes con que se acompañaban las respectivas solicitudes acreditaran que el régimen procesal italiano autorizaba a los así condenados a ser sometidos a un nuevo juicio con su presencia (Fallos: 53:84; 71:182; 75:20, 76 y 447; 82:99; 90:337 y 409; 99:290; 102:334; 106:39; 109:214; 110:412; 114:265, 271,

²⁷ Los subrayados son propios.

²⁸ El subrayado es propio.

²⁹ Fallos: 319:2557



Ministerio Público de la Defensa

387 y 395; 120:123; 129:34; 148:328; 153:343; 157:116; 158:250; 164:330 y 429; 166:23; 174:325; 178:81; 181:51; 217:340 y P.52.XII, "Pellacani, Enzo Pablo s/ extradición solicitada por autoridades italianas" del 13 de mayo de 1954 -Fallos: 228:640-).

13) Que la interpretación constante de este Tribunal en el sentido de que el tratado de extradición con Italia, al referirse al "condenado" o "persona buscada para la ejecución de una pena", no contempla al condenado in absentia en la medida en que en el país requirente no se le ofrezcan garantías bastantes para un nuevo juicio en su presencia, se ajusta a los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional (art. 27) que comprenden actualmente los principios consagrados en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (art. 75, inciso 22°).

16) Que ninguna constancia de este trámite permite dar por satisfechas las condiciones exigidas por la jurisprudencia de esta Corte. En efecto, de los antecedentes que se acompañaron no resulta que Nardelli haya tenido la efectiva posibilidad de ejercer su derecho a ser oído en tiempo y forma oportunos, puesto que se ha inferido su conocimiento del proceso de su condición de "latitante". Sin embargo, consta que para diciembre de 1988 el requerido no podía ser encontrado en el país requirente, lo cual motivó que en 1991 se hiciera extensiva su búsqueda en el plano internacional, y no se han presentado otras constancias que demuestren de qué manera Pietro Antonio Nardelli pudo haber tenido conocimiento de los cargos en su contra para poder ejercer su derecho a ser oído. Por lo demás, ni la República de Italia ni el señor Procurador General han demostrado o alegado que el régimen procesal que ha de aplicarse a Nardelli en el supuesto de ser entregado, se ajuste -por vía legal o jurisprudencial- a la condición de sometimiento a un nuevo juicio con garantías de ejercer su defensa, con el alcance que surge de la práctica bilateral de ambos estados.

17) Que lo expuesto conduce a que este Tribunal mantenga su línea jurisprudencial, ya que el orden público internacional argentino, enriquecido a la luz de los principios contenidos en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional, continúa reaccionando frente a una condena criminal extranjera dictada in absentia cuando, como en el sub examine,



Ministerio Público de la Defensa

*resulta que el requerido no gozó de la posibilidad de tener efectivo conocimiento del proceso en su contra en forma oportuna a fin de poder ejercer su derecho a estar presente y ser oído*³⁰.

Vale destacar que esta doctrina se mantiene inalterada hasta la actualidad, siendo sostenida en fallos como “**Cauchi**”³¹ y “**Gómez Vielma**”³², y, más recientemente, en casos como “**Magioni**”³³.

Por cierto, en el aludido “**Gómez Vielma**”, la Corte afirmó:

“6°) Que, por lo demás, el conocimiento que, a todo evento, haya podido tener Gómez Vielma, por intermedio de su asistencia letrada, durante su detención en sede francesa, acerca de un fax proveniente de la justicia italiana mediante el cual se pediría su captura internacional (fs. 153/ 154), resulta insuficiente -en las circunstancias del caso- para demostrar que el requerido tuvo noticias de los cargos en su contra de modo tal de poder ejercer su derecho a ser oído.

*(...) En este contexto, se desconocen las medidas adoptadas por el Estado requirente para hacer efectiva la posibilidad de que el requerido tomara real conocimiento del proceso en su contra en forma oportuna, con el fin de poder ejercer su derecho a estar presente y ser oído. Máxime si se advierte que el juicio se sustanció unos dieciocho meses más tarde y Gómez Vielma consideró que se trataba de los mismos hechos por los que había sido condenado en sede francesa”*³⁴.

Por último, cabe señalar que en el plano normativo federal nacional, la **Ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal**, recoge expresamente uno de los estándares que se viene analizando, al disponer en su **art. 11 inc. d)**, que:

³⁰ Los subrayados son propios.

³¹ Fallos: 321:1928

³² Fallos: 322:1564

³³ Fallos: 341:223.

³⁴ Subrayados propios.



Ministerio Público de la Defensa

“La extradición no será concedida (...) Cuando la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no diese seguridades de que el caso se reabriría para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia”³⁵.

En función de todo lo repasado, resulta claro que una interpretación armónica y sistémica del nuevo art. 431 quáter CPPN, considerado en conjunto con el resto del bloque normativo local y convencional, y guiada por los estándares mínimos internacionales que rigen en la materia; impone a las autoridades judiciales, previo a reanudar el proceso en ausencia de los imputados, la obligación de notificarlos fehacientemente del nuevo régimen procesal sancionado y de las consecuencias de su incomparecencia en caso de que se decida aplicarlo retroactivamente.

En este sentido, por imperio de la ley y del sentido común, no es posible inferir de rebeldías dictadas con anterioridad a la sanción de la Ley 27.784 (muchas de las cuales datan de hace casi dos décadas), la inequívoca voluntad de renunciar al derecho constitucional de presenciar el proceso exigida en la materia como estándar mínimo internacional.

Entonces, dado que los imputados **nunca fueron notificados del nuevo régimen procesal**, el cual implicaría nada menos que su juzgamiento y eventual condena en ausencia (posibilidad que no existía al momento de ser declarados rebeldes); no puede afirmarse que el Estado Argentino haya garantizado a los acusados oportunidad real y efectiva de ejercer su derecho de defensa.

Cabe destacar que una interpretación distinta a la aquí sostenida entrañaría la invalidez eventual del procedimiento, puesto que, si se considerase que las viejas rebeldías resultan suficientes para inferir, en la actualidad, que los imputados habrían ya renunciado al derecho a presenciar el proceso; entonces, en función del nuevo art. 431 septies CPPN, no podrían eventualmente acceder a un nuevo juicio en caso de ser condenados, viéndose así vulnerado el otro estándar internacional.

³⁵ Subrayado agregado.



Ministerio Público de la Defensa

Es decir, que de considerarse que los acusados ya conocen y consienten que el presente proceso sea seguido en su ausencia (ya sea en función de sus respectivas rebeldías, y/o de cualquier otra fuente distinta de una notificación oficial efectiva y posterior a la sanción de la Ley 27.784 - como ser medios periodísticos, redes sociales, etc.-); entonces el mecanismo de nuevo juicio previsto como salvaguarda en el art. 431 septies quedaría de plano restringido para los imputados en autos.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en el precedente “**Meli**”³⁶ ha tachado de inválida una dinámica del estilo, afirmando que:

“...el Ministerio de Gracia y Justicia comunicó que José Osvaldo Meli resulta haberse sustraído voluntariamente de la captura luego de la comisión del delito y por tal motivo fue declarado rebelde, habiéndose desarrollado el juicio en su ausencia’ y, más adelante: ‘...si el nombrado demostrase que los supuestos en que se basa la declaración de rebeldía son erróneos, la legislación italiana prevé la ‘restitución en los plazos’ consintiendo la impugnación de la sentencia de condena, con la celebración del proceso de segundo grado y la eventual renovación del juicio de primer grado’ (el subrayado no aparece en el texto de fs. 151).

7º) Que esa manifestación sólo puede interpretarse como una posibilidad abstracta del ordenamiento italiano, condicionada a una demostración a cargo del reo de dudosa viabilidad, en atención a los presupuestos fácticos que constan en este expediente. No puede equipararse a la asunción de un compromiso concreto por parte del Estado requirente, de someter efectivamente al ‘condenado’ a un nuevo proceso que satisfaga las exigencias del derecho de defensa, según los principios del orden público internacional del Estado requerido”³⁷.

Por otro lado, tampoco se ha garantizado a los imputados la posibilidad de designar un defensor de su confianza para la eventual representación en el procedimiento de juicio en ausencia, derecho expresamente estipulado en el art. 431 quinquies incorporado al CPPN por la Ley 27.784.

³⁶ Fallos: 323:892

³⁷ El subrayado es propio.



Ministerio Público de la Defensa

No se trata de una mera disposición complementaria y redundante de la ya existente en la materia³⁸, sino que el art. 431 quinquies prevé una nueva clase de actor procesal caracterizado por una dinámica defensor-asistido muy diferente y específicamente diseñada para el nuevo régimen procesal.

Por ello, tampoco corresponde mi designación sin más conforme solicitó la fiscalía aludiendo a actuaciones pasadas, sino que, ante la posibilidad de ser juzgados bajo un nuevo régimen procesal excepcional y específico, los imputados tienen derecho, aun si optaren por mantenerse ausentes, a elegir un abogado de confianza para que los represente.

De hecho, más que nunca cobra fuerza el derecho en cuestión, dado que en este nuevo régimen ni siquiera existiría diálogo entre el defensor y su asistido, siendo, entonces, imprescindible darle a quien sería juzgado en ausencia la posibilidad cierta y efectiva de que, al menos, pueda designar un abogado con el cual se sintiera cómodo y representado en un juicio en el que no tendría diálogo y producto del cual podría acabar nada menos que condenado.

En definitiva, a la luz de la normativa convencional y de los estándares internacionales repasados, se plantea que los supuestos de procedencia previstos en el nuevo art. 431 quáter CPPN no pueden considerarse satisfechos en autos, por lo que, en el estado actual de situación, no corresponde reanudar el juicio.

Tampoco correspondería, aún si se hiciera lugar a la reapertura del juicio, designar de manera automática a esta dependencia sin garantizar previamente a los imputados el ejercicio del derecho que les confiere el art. 431 quinquies a la luz del cambio total de paradigma que implica la posibilidad de ser condenados en ausencia.

En este sentido, lleva dicho la Corte Suprema de Justicia que, *“la garantía de la defensa en juicio lleva implícita la de que quien se encuentra sometido a enjuiciamiento pueda contar, al menos ante los tribunales de justicia, con asistencia profesional, exigencia que no se ha observado*

³⁸ Arts. 8.2 CADH, 14.3 PIDCP, y 104 y 107 CPPN.



Ministerio Público de la Defensa

*en el caso pues, al no darse intervención a los abogados propuestos, se impidió que actuaran en tiempo oportuno para controlar los procedimientos, en especial respecto de la producción de las medidas de prueba dispuesta por el a quo, defecto que no supe la notificación al Defensor Oficial, toda vez que esa designación no la efectuó el imputado y sobre la cual tampoco tuvo conocimiento*³⁹.

II.d. Corolario.

En suma, la pretensión de aplicar retroactivamente la Ley 27.784 a este proceso en particular —mediante la cual se introduce un instituto severamente resistido en el derecho comparado y abiertamente incompatible con las garantías constitucionales que rigen el enjuiciamiento penal en nuestro país— constituye una grave alteración del orden jurídico vigente, que no puede ser convalidada sin comprometer los principios más elementales del Estado de Derecho.

El juicio penal en ausencia no es una figura neutra o inocua para el imputado. Su adopción afecta la estructura misma del proceso, elimina al imputado como sujeto activo del debate sustituyéndole por un actor estatal, vacía de contenido el principio de contradicción, reemplaza la defensa material por una ficción institucional y desnaturaliza la imparcialidad del órgano judicial.

En este caso, además, esa figura pretende ser aplicada con efecto retroactivo, poniendo en jaque la seguridad jurídica, y a través de una ley dictada ad hoc para incidir en una causa concreta, lo que agrava aún más su invalidez constitucional.

A ello se suma que, aun en la hipótesis de constitucionalidad de la norma, no se han cumplido los requisitos mínimos exigidos por los estándares internacionales para habilitar válidamente un juicio en ausencia ya que la fiscalía no ha podido demostrar que efectivamente los imputados hayan efectuado una renuncia inequívoca a ser juzgados de forma presencial en tanto no obran evidencias en la causa ni se mencionan en el dictamen donde se expuso la pretensión

³⁹ Fallos: 304:1886. El subrayado es propio.



Ministerio Público de la Defensa

acusatoria, constancias que den cuenta de que los imputados hayan sido notificados fehacientemente del nuevo régimen y, en particular, de la consecuencia de sus incomparecencias, ni se les ha brindado la oportunidad efectiva de designar un defensor de su confianza, tal como impone expresamente el nuevo artículo 431 quinquies del CPPN.

Por todo ello, esta defensa insiste en que la aplicación de la Ley 27.784 al presente proceso resulta manifiestamente inconstitucional, y que cualquier decisión que habilite el avance del juicio en ausencia bajo estas condiciones implicaría, de hecho, la validación de un procedimiento carente de defensa real, contrario a las reglas del debido proceso legal y al principio de igualdad, y en el que la garantía de juez imparcialidad se encuentra severamente comprometida.

III.- RESERVA DEL CASO FEDERAL

En atención a la naturaleza de tinte constitucional de las cuestiones involucradas en este libelo, hago reserva del caso federal.

IV.- PETITORIO

En función de las razones expuestas solicito, entonces, a V.S que:

- 1) Tenga por contestada la vista conferida y presentada en legal tiempo y forma la presente oposición a la pretensión del representante del Ministerio Público Fiscal de aplicar al presente proceso la figura del juicio en ausencia.
- 2) Se tenga presente el planteo de inconstitucionalidad introducido.
- 3) Subsidiariamente, se declare improcedente su aplicación por no verificarse en el supuesto las condiciones objetivas para su aplicación (431 quáter CPPN).
- 4) Se tenga presente la reserva del caso federal.

Provea de conformidad.-

SERÁ JUSTICIA.